

4

1987

CARTA ORGANICA
PARTIDO FUERZA REPUBLICANA

TITULO I - DEL PARTIDO

ARTICULO 1°.- El Partido FUERZA REPUBLICANA, Distrito Electoral Tucumán, está constituido por todos los ciudadanos que habiendo adherido a su Carta Orgánica, Declaración de Principios, Bases de Acción Política, se encuentran inscriptos en los registros partidarios en calidad de afiliados. Tendrá su sede en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.-

ARTICULO 2°.- Esta Carta Orgánica constituye la Ley fundamental del Partido, en cuyo carácter rigen los poderes, derechos y obligaciones partidarias, ya la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

TITULO II - DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 3°.- Son afiliados a este Partido los ciudadanos cuya solicitud haya sido expresamente aceptada por la Junta Provincial y aprobada por la Justicia Electoral. Se tendrá también por aceptada la solicitud una vez transcurridos Quince (15) días hábiles desde su presentación sin que medie pronunciamiento en contrario de la Junta.-

ARTICULO 4°.- No pueden ser afiliados los excluidos del Padrón Electoral a consecuencia de las disposiciones legales vigentes ni aquellos a quienes las leyes prohíben actuar en los partidos políticos.

ARTICULO 5°.- Para afiliarse al Partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en la Provincia de Tucumán
- b) Probar la identidad con la Libreta de Enrolamiento, la Libreta Cívica o el Documento Nacional de Identidad.
- c) Presentar por triplicado una ficha de solicitud debidamente llenada con su firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

ARTICULO 6°.- También podrá afiliar cualquier afiliado al Partido en cuyo caso será responsable ante las autoridades partidarias y la ley, de cualquier falsedad que la petición contenga, debiendo firmar la ficha de solicitud juntamente con el aspirante

ARTICULO 7°.- La afiliación se extinguirá por renuncia aceptada por la Junta Provincial o expulsión dispuesta por el Tribunal de Conducta mediante sentencia firme, sin perjuicio del recurso ante la Convención Provincial y de lo dispuesto en la Ley de Partidos políticos.



ARTICULO 8°.- Los afiliados, sin perjuicio de otros derechos que resulten de las leyes, tienen especialmente el de postularse en las elecciones internas como:

- a) Candidatos a cargos partidarios en los distintos órganos cuya integración se haga por elección, según las prescripciones de esta Carta.
- b) Precandidatos a candidatos partidarios, para funciones públicas de origen electivo.

TITULO III - DE LOS ORGANOS PARTIDARIOS

ARTICULO 9°.- El Partido tendrá los siguientes órganos. Convención Provincial, Junta Provincial, Tribunal de Conducta, Tribunal Electoral, Tribunal de Cuentas, Juntas Departamentales y Juntas de Circuitos.

ARTICULO 10°.- Para ser integrante de cualquiera de los órganos partidarios se requiere:

- a) Ser afiliado al Partido y estar incluido en el Padrón de Afiliados del Partido.
- b) No estar cumpliendo sanción disciplinaria.

SECCION PRIMERA: CONVENCION PROVINCIAL

ARTICULO 11°.- La Convención Provincial es el organismo máximo del Partido, y sus atribuciones son:

- a) Fijar las pautas de acción del Partido, en lo político, social, económico, educacional, cultural y demás órdenes, de acuerdo con la Declaración de Principios y el Programa o Bases de Acción Política.
- b) Reformar la Carta Orgánica, y/o la Declaración de Principios, y/o el Programa o Bases de Acción Política, con el voto coincidente de dieciséis (16) o más de sus miembros.
- c) Decidir el ingreso o egreso del Partido a Confederaciones y/o Alianzas Electorales propuestos por la Junta Provincial.
- d) Elegir en su primera sesión su Mesa Ejecutiva, integrada por un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario, y proveer en su caso al reemplazo que correspondiere.
- e) Sesionar en forma ordinaria una (1) vez al mes. A tales efectos, la Convención fijará las fechas, quedando convocadas para las mismas sin necesidad de citación expresa. Corresponderá a la Convención fijar su período de receso.
- f) Sesionar en forma extraordinaria por citación de la Junta Provincial o por citación de Presidencia de la Convención, obrando a solicitud de no menos de diez (10) convencionales.
- g) Invitar a las secciones ordinarias a cualquiera de las autoridades partidarias ya terceros en general, a los fines asesoramiento e ilustración.
- h) Decidir en los recursos de apelación del artículo 27
- i) Dictar su reglamento interno, aplicándose hasta que esta facultad haya sido ejercida, los principios generales que rigen a los órganos colegiados



- j) Decidir sobre la renuncia que presentaren sus miembros, concederles licencias justificar su ausencias y removerlos por inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o a cinco (5) en el año. Al efecto últimamente provisto, se considerarán como sesiones distintas las reuniones que resultaron de cuarto intermedio con veinticuatro (24) horas o más de distanciamiento
- k) Designar el o los delegados que correspondiere para integrar la Convención Nacional de Partido
- l) Autorizar, a propuesta de la Junta Provincial, la inclusión de extrapartidarios en las listas de precandidatos a candidatos partidarios para funciones públicas de origen electivo.

ARTICULO 12°.- Para su constitución, la Convención Provincial será convocada por la Junta Provincial, no mediando convocatoria a este fin hasta los treinta (30) días corridos de su elección, los convencionales electos podrán darse por convocados. En ambos casos se procederá en la forma siguiente:

- a) Reunidos los convencionales, se constituirán en sesión preparatoria siempre que estuviere la mitad más uno de sus miembros, dirigiendo sus deliberaciones en forma provisional el Presidente de la Junta Provincial o su reemplazante o, en su defecto el miembro de la Convención de mayor edad, quien, asistido por un Secretario ad-hoc, nombrará del seno de la Asamblea Una Comisión de tres (3) miembros para que dictamine sobre la validez de los diplomas.
- b) Previo cuarto intermedio, la Comisión se expedirá sobre aquellos diplomas que ofrezcan dificultades y si dictamen será informado sometiéndoselo a la discusión y voto de la Convención. El convencional cuyo diploma sea observado, podrá tomar parte en las deliberaciones pero no votará.
- c) Aprobada por lo menos la mitad más uno de los diplomas de los convencionales, se declarará constituida definitivamente la Convención Provincial y se procederá a elegir la Mesa Ejecutiva.

ARTICULO 13°.- La Convención Provincial sesionará válidamente con quórum de dos tercios (2/3) de sus miembros en primera citación y con la mitad más uno en segunda citación, la que se tendrá por practicada para media hora después. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los presentes, cuando esta Carta Orgánica no exigiera una mayoría especial.

ARTICULO 14°.- Los convencionales suplentes reemplazarán a los titulares en el caso de vacancia definitiva o de ausencia transitoria por licencia concedida. Cuando la vacancia o licencia afectara al suplente, corresponderá a la Convención Provincial designar al sustituto de este, previa consulta a la Junta Departamental respectiva

ARTICULO 15°.- Cuando se presentaren situaciones imprevistas que no pudieren ser resueltas aplicando las disposiciones de la presente Carta Orgánica, corresponderá a la Convención Provincial adoptar la medida conducente

ARTICULO 16°.- Todas las citaciones expresas a la Convención Provincial se harán de modo fehaciente y con cinco (5) días corridos de anticipación como mínimo, precisándose el respectivo orden del día e indicándose el lugar de reunión. Cualquier defecto de citación quedará convalidado con la concurrencia



a la sesión, o la conformidad prestada por el ausente, o la aprobación del acta respectiva por la Convención o cumplidos seis (6) meses desde que la sesión tuvo lugar

ARTICULO 17°.- De lo tratado en la sesión de la Convención, se dejará constancia en el libro de actas que se llevará al efecto y que serán suscritas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario en sesión de que se trate.

SECCION SEGUNDA: JUNTA PROVINCIAL

ARTICULO 18°.- La Junta Provincial es la autoridad ejecutiva del Partido. La integran: un Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2°, un Secretario, un Fiscal General, un Tesorero y Ocho Vocales Titulares. Habrá Seis Vocales Suplentes.

Serán reemplazantes del Presidente, el Vicepresidente 1°, y de éste, el Vicepresidente 2°; del Vicepresidente 2°, del Secretario, del Fiscal General y del Tesorero, quien la Junta designe de entre los Vocales; de cada uno de los seis vocales titulares, uno de los vocales suplentes, respetándose, en la subrogación, de origen de aquellos, según provengan de la mayoría o la minoría.

ARTICULO 19°.- La Junta Provincial tendrá una Mesa Ejecutiva integrada por el Presidente, el Secretario y el Tesorero que tendrá facultades para resolver aquellos casos cuya demora pueda afectar la marcha del Partido, con oportuna rendición de cuentas al plenario de la Junta Provincial.

ARTICULO 20°.- La Junta Provincial formará quórum con la mitad más uno de sus miembros. Pasada media hora de la fijada para la reunión bastará para el quórum legal con seis de ellos.

Corresponde a la Junta Provincial determinar el carácter público o reservado de sus sesiones.

ARTICULO 21° - La Junta Provincial, tiene las siguientes atribuciones.

- a) Ejecutar las resoluciones de la Convención Provincial.
- b) Crear órganos internos que hagan al mejor logro de los objetivos del Partido.
- c) Adquirir derechos y contraer obligaciones, designar y contratar empleados
- d) Ejercer la representación del Partido frente a terceros y autoridades públicas, a través de su Presidente, ya propuesta de éste, por medio de otras personas para casos especiales
- e) Intervenir las Juntas Departamentales y, a través de las mismas, a las Juntas de Circuito, la medida no podrá exceder de un año, salvo resolución fundada
- f) Establecer el presupuesto de gastos y recursos, y llevar la contabilidad conforme a la Ley; hacer recaudar los fondos y disponer las inversiones, administrar y disponer de los bienes del Partido. Los actos de disposición de inmuebles requerirán el voto favorable de más de la mitad de la totalidad de sus miembros y la ratificación de la Convención Provincial.
- g) Convocar a elecciones internas con cuarenta (40) días corridos de anticipación, como mínimo.



Cuando las elecciones internas sean para cargos partidarios, establecerá si serán simultáneas y escalonadas, totales o parciales, para un nuevo período o para completar período. La resolución será comunicada al Tribunal Electoral, a sus efectos. Los comicios que asuman el carácter de reorganizadores solo podrán ser convocados previa resolución de la Convención Provincial

h) Conceder licencia a los miembros de la Junta Provincial, justificar sus ausencias, y declarar cesantes a los que no hayan concurrido sin causa justificada a tres (3) sesiones ejecutivas o diez (10) alternadas en el año, incorporando a los Vocales Suplentes que por orden corresponda. Hacer llamado a los miembros natos y consultores que por sus reiteradas inasistencias demostraran desinterés en la conducción del Partido

ii) Requerir al Tribunal de Conducta que intervenga en el juzgamiento de las faltas en que, a su juicio, incurrieren los afiliados.

i) Convocar a la Honorable Convención Provincial en los casos que fuere necesario o resultare conveniente a juicio de la Junta

k) Dictar su reglamento interno. Hasta que el mismo haya sido dictado, se aplicarán los principios que rigen el funcionamiento de los órganos colegiados, entendiéndose, en todo lo que no resulta expresamente establecido en esta Carta, que las funciones de Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, Secretario y Tesorero, además de los deberes y derechos de la de los Vocales, tienen el contenido específico que resultan de las respectivas denominaciones, con la salvedad de que el Presidente tiene doble voto en caso de empate. En cuanto a la función de Fiscal General, además de los mismos derechos y deberes de la de los Vocales, implicará la responsabilidad especial de proveer al Partido de Fiscales para los comicios nacionales, provinciales, municipales, comunales, a cuyo fin llevará el padrón de fiscales y proveerá a su debido adiestramiento

l) Proponer a la Convención Provincial el ingreso o egreso del Partido a Confederaciones y/o Alianzas electorales.

ll) Designar comisiones para el mejor desenvolvimiento del Partido que serán presididas por un miembro de la Junta Provincial.

m) Dar mandatos partidarios, para su fiel cumplimiento, a los afiliados en ejercicios de cargos electivos o funciones públicas. (*)

ARTICULO 22º.- Por decisión de la Junta Provincial:

a) Participarán en sus reuniones los miembros natos y los consultores, sin que su concurrencia compute a los fines de la determinación del quórum:

Son miembros natos los que no siendo miembros electos, desempeñaren la función de Gobernador o de Intendente Municipal, o fueren presidentes de bloques del Partido, en el Poder Legislativo nacional o provincial, o en un Consejo Deliberante Municipal, habiendo sido elegidos como tales, a través de listas del Partido

Son miembros consultores, los presidentes de las Juntas Departamentales y de las Agrupaciones Internas, a razón de uno por Junta y por Agrupación

23 Los Presidentes de las Juntas Departamentales serán invitados a participar de las reuniones por lo menos una vez al mes.

b) Podrán asistir a las reuniones, los miembros de la Mesa Directiva de la Convención Provincial, los Legisladores Nacionales y Provinciales y los Concejales Municipales electos a través de listas del Partido que no fueren miembros natos, y los presidentes de Agrupaciones Internas o sus

reemplazantes. Su intervención se limitará a las sesiones de la Junta Provincial que tuvieren el carácter de públicas, con voz pero sin voto.

c) Igualmente podrán concurrir otras personas que tendrán voz en la materia para la cual hayan sido invitados.

ARTICULO 23°.- La Junta Provincial podrá constituir Consejos Asesores integrados por personas de reconocida competencia en su especialidad, sean o no afiliados al Partido. Sus funciones serán colaborar en la formulación de las políticas partidarias, pudiendo asistir por invitación a las sesiones de la Junta Provincial con voz y sin voto

ARTICULO 24°.- Las atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Provincial son:

a) Ejercer la Presidencia y representación del Partido.

b) Poner en ejecución las resoluciones de la Junta Provincial.

c) Mantener las relaciones políticas con los otros partidos y con los Poderes del Estado.

d) Nombrar y remover a los Apoderados del Partido. //

SECCION TERCERA: TRIBUNAL DE CONDUCTA

ARTICULO 25°.- Es el órgano encargado de juzgar la conducta partidaria de los afiliados a pedido de parte legitimada para ello. Estará integrado por tres vocales titulares que designarán de su seno al Presidente; tendrá tres vocales suplentes para reemplazar a aquellos. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

ARTICULO 26°.- El Tribunal de Conducta actuará a requerimiento de la Junta Provincial. Fijará con carácter general sus propias reglas de procedimiento, asegurando la defensa del acusado, pudiendo juzgar en rebeldía. La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde el inicio de sus actuaciones, plazo que en el caso que el procedimiento se tramitara en rebeldía, podrá prorrogarse por otros sesenta (60) días por resolución fundada del Tribunal. Podrá dictar providencias para mejor proveer, recabar informes a todas las autoridades del Partido, citar testigos y practicar demás actos tendientes al mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 27°.- Corresponde al Tribunal de Conducta instruir proceso partidario a los afiliados, juzgar sus conductas y aplicar penas conforme a las prescripciones de esta Carta Orgánica. Sus resoluciones serán apelables dentro de los cinco (5) días de notificadas, ante la Convención Provincial, con excepción de las que impongan apercibimiento o suspensión de hasta seis meses. Si el sancionado revistare como autoridad partidaria o desempeñare un cargo electivo, la resolución será apelable en todos los casos

ARTICULO 28°.- En caso de renuncia de alguno de sus miembros, lo sucederá el suplente que por orden corresponda.

ARTICULO 29°.- No se admitirá la recusación sin causa. En caso de recusación que se declare procedente, o de excusación de alguno de los

miembros en ejercicio, procederá el reemplazo para esa causa por los suplentes en el orden en el que hubiesen sido elegidos.

ARTICULO 30°.- Los afiliados al Partido, por las faltas que cometieren, estarán sujetos a las siguientes sanciones: amonestación, suspensión hasta cinco (5) años, separación del Partido con cancelación de ficha, expulsión.

La calificación de una determinada conducta como falta, se hará según las reglas de sociabilidad en el orden político. La determinación de la pena se adecuará a una prudente valoración de la gravedad de la falta.

SECCION CUARTA: TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 31°.- El Tribunal Electoral, se compondrá de tres miembros titulares y habrá tres suplentes. Elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Celebrará sus sesiones en el local partidario. Sus decisiones en materia de su competencia, no tendrán recurso alguno dentro del Partido.

ARTICULO 32°.- Sus funciones serán las que establece la Ley Electoral de la Provincia para el Tribunal Electoral, y condicionadas a las disposiciones de la presente Carta Orgánica, y especialmente a las siguientes:

- a) Confeccionar el padrón de afiliados conforme a fichero llevado por la Junta Provincial. Previa depuración, lo hará público por la puesta a disposición en el local que designe, y abrirá un período de tachas, la notificación de la puesta a disposición y de la apertura del período de tachas se hará por aviso exhibido en lugar visible de acceso al público en la sede central del Partido, sin perjuicio de que la Junta Provincial determine otros medios adicionales de notificación. El período de tachas será no menor de tres (3) días corridos durante los cuales los afiliados podrán oponer observaciones en base a las siguientes causales: 1) estar el observado comprendido dentro de una de las causales de inhabilidad de las establecidas en las leyes nacionales y provinciales de la materia; 2) haber sido suspendido en la afiliación o expulsado del Partido; 3) haber renunciado.
- b) Pronunciarse en definitiva sobre las tachas opuestas y aprobar los padrones por lo menos doce (12) días corridos antes de las elecciones internas.
- c) Presidir, organizar y fiscalizar las elecciones internas, hacer el escrutinio definitivo de las mismas y proclamar a los electos.
- d) Una vez que la Junta Provincial, haya convocado a elecciones internas y lo haya comunicado al Tribunal Electoral, éste procederá de inmediato a cumplir con su cometido.
- e) Nombrará para cada mesa, con anticipación no menor de seis (6) días corridos, la autoridad respectiva, compuesta de un Presidente y un Presidente Suplente.
- f) Designará, además un veedor partidario para cada local en donde se desarrollen los comicios.
- g) Establecerá los locales donde funcionarán los comicios y los dará a conocer a los afiliados con una anticipación no menor de seis (6) días corridos al acto electoral a realizarse.

ARTICULO 33°.- Inmediatamente de concluido el comicio interno, el Tribunal Electoral sesionara con carácter permanente, procedera a verificar el escrutinio definitivo y proclamará el resultado.

ARTICULO 34°.- Todas las resoluciones del Tribunal Electoral se adoptarán en reuniones a las que asistan por lo menos dos (2) de sus miembros; los votos serán fundados. Las notificaciones se practicarán por el método previsto en el inciso a) del art. 32°.

ARTICULO 35°.- Convocados los afiliados a elecciones internas la ausencia de cualquiera de los miembros del Tribunal Electoral a tres (3) reuniones consecutivas, provocara la separación automática del miembro ausente y la incorporación de un suplente. Si como consecuencia de ello, el Tribunal quedara sin número para sesionar, la Junta Provincial procederá a designar sustitutos ad-referendum de la Convención Provincial con notificación a la Justicia Electoral. Fuera de ese caso cuando se produjere una desintegración del Tribunal Electoral, por falta de titulares y suplentes, será atribución exclusiva de la Convención Provincial el designar sustitutos.

SECCION QUINTA: TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 36°.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros titulares, habrá tres (3) suplentes. Ejerceran, con las facultades que otorga a los síndicos la Ley 19.550, el control de la marcha económico-financiera del Partido

SECCION SEXTA: JUNTAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 37°.- Las Juntas Departamentales son los órganos ejecutivos de los Departamentos, debiendo ajustar sus actos y resoluciones a las pautas y disposiciones de la Junta Provincial, dependiendo de ésta, orgánica y funcionalmente a todos los efectos. Tendrán la misma integración que la Junta Provincial.

ARTICULO 38°.- Las Juntas Departamentales establecerán sus respectivos regímenes funcionales internos, sujetos a aprobación por la Junta Provincial

SECCION SEPTIMA: JUNTAS DE CIRCUITO

ARTICULO 39°.- Las Juntas de Circuito son responsables de la promoción y difusión de las políticas partidarias y vías de comunicación de la población en general con el Partido. Actuarán dentro de la jurisdicción de las Juntas Departamentales, en los circuitos establecidos por la Junta Provincial. Estarán integradas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres (3) vocales titulares; habrá además, tres (3) vocales suplentes. Todos serán designados por la Junta Provincial a propuesta de la Junta Departamental. Para el caso de que la Junta Departamental demorara más de treinta (30) días la presentación de la propuesta, la Junta Provincial podrá proceder directamente a la designación. Es facultad de la Junta Provincial la ración total o parcial de los miembros de las Juntas de Circuitos, a propuesta de la

respectiva Junta Departamental; si la propuesta no fuera tratada por la Junta Provincial dentro de los treinta (30) días se entenderá aceptada.

La organización interna y domicilio de reunión serán autorizados por la Junta Provincial a propuesta de la respectiva Junta Departamental.

SECCION OCTAVA: AGRUPACIONES INTERNAS

ARTICULO 40°.- Las Agrupaciones Internas desarrollaran actividades de capacitación, difusión de los principios partidarios y estudios de su problemática particular tendiente a su proyección y ejecución política concreta, conforme sea su naturaleza.

Las Agrupaciones podrán ser la Juventud, Femenina y Jubilados y de otros nucleamientos que encaren problemáticas particulares socio-económicas. No podrá haber más de una Agrupación por problemática. No se reconocerán Agrupaciones que impliquen discriminaciones religiosas o raciales.

La reglamentación que fixe su organización será propuesta por sus miembros y aprobada por la Junta Provincial. Los miembros de la Agrupación de la Juventud no podrán tener más de treinta (30) años. El ejercicio de cargos electivos en cualquiera de las agrupaciones será compatible con cargos en órganos del Partido.

Las elecciones para autoridades de las Agrupaciones se harán de acuerdo con la reglamentación a que se ajusten. La Junta Provincial podrá intervenirlas.

TITULO IV - DE LAS ELECCIONES INTERNAS

ARTICULO 41°.- Esta Carta Orgánica reconoce dos (2) clases de elecciones, a saber: a) Para cargos partidarios

b) Para candidaturas a funciones públicas electivas.

ARTICULO 42°.- Las listas de candidatos a cargos partidarios y de precandidatos para funciones públicas electivas deberán ser presentadas ante el Tribunal Electoral por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada para los comicios, y serán oficializadas por éste con diez (10) días corridos de anticipación a la fecha de los comicios internos, oportunidad que se les asignará un color identificatorio. Para oficializar una lista, ésta deberá estar apoyada por un número suficiente de afiliados del Partido que firmen la presentación, aclarando nombres e indicando documento de identidad.

1.- El número suficiente de afiliados firmantes se determinará teniendo en cuenta el número de afiliados inscriptos en el padrón partidario que deba emplearse y será de:

- a) Hasta 1.500 inscriptos, 50 firmantes.
- b) Más de 1.500 y hasta 2.500 inscriptos, 75 firmantes.
- c) Más de 2.500 y hasta 5.000 inscriptos, 100 firmantes.
- d) Más de 5.000 y hasta 10.000 inscriptos, 150 firmantes.
- e) Más de 10.000 inscriptos, 200 firmantes.

2.- Tratándose de elecciones en donde se considere a la Provincia distrito único, las listas deberán ir avaladas con el dos por ciento (2%) del total de afiliados del padrón partidario de cada Departamento.

ARTICULO 43°.- En caso de oficializarse una sola lista, el Tribunal Electoral la proclamará sin mas trámites como triunfante

Cuando hubiere pluralidad de listas y se trata re de una elección para cargos partidarios, la proclamación de los electos se hará con arreglo al art. 44°.

En los comicios internos para elegir candidatos del Partido para funciones públicas electivas, se adoptará el sistema de lista completa y mayoría simple

ARTICULO 44°.- Los cargos en los distintos órganos partidarios serán cubiertos de la siguiente manera:

1).- Convención Provincial: La elección será directa y por simple mayoría. Corresponderá a un convencional a cada Departamento de la Provincia, llenándose, así el número de diecisiete (17) siales.

Los trece (13) siales restantes, para completar el número de treinta (30), serán asignados a los Departamentos con mayor número de afiliados, asignación que hará el Tribunal Electoral antes de cada elección general partidaria. A tales efectos, el Tribunal Electoral dividirá por trece (13), el número total de afiliados registrados en el Partido, obteniendo así el cociente mínimo; sólo los Departamentos cuyo número de afiliados iguales o supere a dicho cociente entrarán en la distribución, la que se hará en proporción al número de afiliados. Del mismo modo se elegirán treinta suplentes.

2).- Junta Provincial: Se llenarán los cargos en la Junta Provincial, por elección directa en la que participarán todos los afiliados.

Cuando solo se presentaren dos listas, corresponderán a la que hubiere obtenido el mayor número de votos, los cargos de Presidente, Vicepresidente 1°; Vicepresidente 2°; Secretario, Fiscal General, Tesorero y dos Vocalías.- A la que le siguiere en el número de votos, con tal que haya alcanzado, por lo menos, el veinte por ciento (20%) de los votos computables, corresponderan las cuatro vocalías restantes.- Si no alcanzare el 20% de los votos computables, se le restará una vocalía por cada cinco por ciento (5%) que le faltare, la que acrecerá a la lista ganadora.

Cuando por presentarse vanas listas, ninguna hubiera obtenido el veinte por ciento (20%) de los votos computables, todas las candidaturas se considerarán como si fueran a doce (12) vocalías y se distribuirán en proporción a los votos obtenidos, procediendo luego los electos a elegir de su seno a los que deberán desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente 1°, Vicepresidente 2°, Secretario, Fiscal General y Tesorero.

Las seis (6) vocalías suplentes se elegirán del mismo modo que las titulares

3).- Tribunal de Conducta, Tribunal Electoral Tribunal de Cuentas. Para cada Tribunal se elegirán tres (3) miembros titulares y tres suplentes, por lista completa y simple mayoría, en elecciones internas de la que participarán todos los afiliados.

4).- Juntas Departamentales: Se elegirán con el mismo sistema establecido para la Junta Provincial, con la salvedad de que en las elecciones internas participarán solo los afiliados de los respectivos Departamentos.

5).- Juntas de Circuitos: Sus miembros seran designados en la forma previsto en el art. 39°

6).- Agrupaciones Internas: Su dirigencia será elegida de conformidad al reglamento de organización previsto en el art. 40°.

ARTICULO 45°.- Las listas deberán presentarse ante la Junta Electoral, consignando los nombres de los candidatos para cargos partidarios y/o precandidatos para funciones públicas electivas, titulares y suplentes, con firma de apoderados y la aceptación de los candidatos y/o precandidatos incluidos.

ARTICULO 46°.- Las autoridades partidarias durarán cuatro (4) años en sus funciones, si los mandatos no fueren abreviados por decisión de la Junta Provincial de llamar a comicios reorganizadores. Las autoridades partidarias pueden ser reelegidas.

ARTICULO 47°.- Para la elección de miembros de la Junta Provincial, de los Tribunales de Conducta, Electoral y de Cuentas, la Provincia será considerada distrito único.- Los miembros de la Convención Provincial y Juntas Departamentales serán elegidos por los afiliados del respectivo Departamento de la Provincia. Corresponde a la Junta Provincial el determinar si los comicios para cargos partidarios se hará simultáneamente para todos los órganos, o separadamente y en forma escalonada.

En la elección de candidatos a funciones públicas electivas, participarán los afiliados de toda la Provincia, o de un sector de ella, como corresponda, atento a la clase de función de que se trate, según sea nacional, provincial, municipal o comunal.

Para fijar el padrón de afiliados a los fines de los comicios de que se trate, el Tribunal Electoral deberá tomar las medidas tendientes a que se observen los siguientes plazos:

- a) Solo computará las afiliaciones que se hubieran producido antes del cierre de la afiliación que se entiende operado automáticamente cuarenta (40) días antes de los comicios, reabriéndose con posterioridad a ellos.
- b) Los padrones provisorios deberán estar listos por lo menos treinta (30) días antes de los comicios, abriéndose un período de impugnación y tacha no menor de tres días.
- c) Los padrones definitivos deberán estar confeccionados por lo menos veinte (20) días antes de los comicios.

ARTICULO 48°.- Para el caso de que las elecciones para cargos electivos sea convocada por Ley de Lemas, las listas de los candidatos deberán ser aprobada por la Junta de Gobierno y ratificada por la Convención.

No podrán ser candidatos a funciones públicas electivas quienes hubieran incurrido en las siguientes inconductas partidarias.

- a) Aquellos que, sin la debida justificación, se hubieran negado a desempeñar cargos partidarios; o rechazados candidaturas a cargos selectivos.
- b) Quienes hubiesen desobedecido mandatos partidarios emanados de la Junta de Gobierno y/o Convención
- c) Quienes públicamente hubiesen ofendido, desautorizado o desconocido la opinión oficial de la Junta de Gobierno o la Convención.
- d) Quienes públicamente hubiesen desacreditado, desprestigiado o cuestionado la orientación política del partido y/o de sus autoridades competentes.
- e) Quienes no aporten correspondiéndole mensualmente la cuota partidaria

Los comprendidos en los precedentes incisos a), b), c), y d) tendrán la oportunidad previo reconocimiento escrito de sus faltas y retractación de las

mismas, de solicitar a la Junta de Gobierno para su elevación a la Convención la suspensión de estas sanciones, las que en ningún caso tendrán una duración inferior a dos años contados desde el día de la solicitud a la que se hace referencia en el presente artículo.

En todos los casos precedentes el apoderado deberá impugnar ante la justicia electoral toda lista de candidatos que, utilizando el nombre del Partido, incluyera candidatos comprendidos en los supuestos previstos en los incisos pertinentes.- (*)

ARTICULO 49°.- Si por cualquier causa no pudieran realizarse o completarse las elecciones internas para candidatos a funciones electivas, o las practicadas resultaren ineficaces, la designación de los candidatos será hecha por la Convención Provincial a propuesta de la Junta Provincial.-

TITULO V PATRIMONIO DEL PARTIDO.-

ARTICULO 50°.- El patrimonio del Partido se formará con:

- a) Contribuciones que la Junta Provincial fije a los afiliados.
- b) Contribución del diez por ciento (10%) de los sueldos percibidos por los representantes de los cargos electivos y por el personal de los Bloques Legislativos y los Consejos Deliberantes.
- c) Donaciones y demás recursos que generen los órganos partidarios.-

TITULO VI - APODERADOS.-

ARTICULO 51°.- Serán designados y removidos por el Precedente de la Junta Provincial y ejercerán los mandatos conforme a las disposiciones del Código Civil y demás normas legales vigentes.-

TITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52°.- Todos los términos expresados en la presente Carta Orgánica y los que se fijares en las decisiones de los órganos partidarios se computaran corridos, con excepción de aquellos casos en que específica mente se estatuya que son hábiles.-